

Pasto, cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2020-00327

Proceso: Control inmediato de legalidad

Demandante: Gobernación de Nariño

Acto Administrativo: Decreto 0167 de 1º de abril de 2020 Tema: Resuelve recurso de reposición

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Procuradora 36 Judicial II Administrativa, contra el auto de dos (2) de abril de dos mil veinte (2020), mediante el cual, esta Corporación avocó el conocimiento en única instancia del control de legalidad inmediato del Decreto 0167 de 1º de abril de 2020, expedido por la Gobernación de Nariño.

1. PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO:

En la providencia objeto del recurso de reposición, el despacho avocó conocimiento del control de legalidad inmediato del Decreto 0167 de 1º de abril de 2020 expedido por la Gobernación de Nariño, al considerar que el mismo se profirió en virtud del Decreto Presidencial 417 de 17 de marzo de 2020, y el Decreto legislativo No 491 de 28 de marzo de 2020, a través del cual el Gobierno Nacional desarrolló el mentado Decreto 417.

2. RECURSO DE REPOSICIÓN:

La Procuradora 36 Judicial II Administrativa sustentó su recurso de reposición, con el argumento de que el Decreto No 0167 de 1º de abril de 2020, expedido por la Gobernación de Nariño, no es susceptible de control inmediato de legalidad, de que trata el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto con el mismo se pretende suspender los términos procesales en los procesos y actuaciones administrativas jurisdiccionales en sede administrativa de las diferentes dependencias de la Gobernación de Nariño, y a su vez, se pronuncia respecto a los procesos de selección adelantados por el Departamento Administrativo de Contratación de la entidad; entonces, si bien constituye un acto de carácter general, expedido en ejercicio de función administrativa, lo cierto es que dicho acto administrativo no desarrolla, ni se fundamenta en el acatamiento de las disposiciones previstas en el Decreto 417 de 2020, o los demás decretos legislativos suscritos por la Presidencia de la Republica, en torno a la declaratoria del estado de excepción por la emergencia económica y social, y se limitan a desarrollar actos propios de la administración en ejercicio de sus competencias, no susceptibles del control de



legalidad, por no encuadrar en los tres requisitos que se han desarrollado jurisprudencialmente¹, para la viabilidad del trámite judicial que aquí se adelanta.

En consecuencia, solicita se revoque el auto de 2 de abril del año en curso, mediante el cual se avocó conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto No 167 de 1º de abril de 2020 y en su lugar se disponga no avocar conocimiento del control inmediato de legalidad del acto administrativo enunciado, por cuanto el mismo no cumple con las condiciones establecidas en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

1. CONSIDERACIONES:

La facultad del Presidente de la República para declarar el Estado de Emergencia se encuentra prevista en el artículo 215 de la Constitución Política², y tiene lugar cuando se presentan circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 *ibídem*, que perturban o amenazan perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyen grave calamidad pública.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: Mauricio Fajardo Gómez Sentencia de veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) Radicación numero: 11001-03-15- 000-2009-00549-00(CA)-Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037. 9.

² Artículo 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario. Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el Estado de Emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente. El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término. El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas. El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo. El Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en este artículo. El Presidente de la República y los ministros serán responsables cuando declaren el Estado de Emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia. El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en

PARÁGRAFO. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliere con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.



Mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República con la firma de sus ministros declaró el "Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional", por cuanto la Organización Mundial de la Salud declaró el coronavirus -COVID-19- como emergencia de salud pública de importancia internacional; el 6 de marzo se dio a conocer el primer caso de contagio en el territorio colombiano, siendo declarada esta enfermedad como pandemia el 11 de marzo de 2020 por la OMS.

En desarrollo del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto legislativo No 491 de 28 de marzo de 2020, al cual el Gobernador de Nariño hizo alusión en el Decreto 0166 de 31 de marzo de 2020.

Así las cosas, se tiene que el Decreto Legislativo No 491 de 28 de marzo de 2020 adopta medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Con fundamento en lo anterior, el Gobernador de Nariño expidió el Decreto No 0167 de 1º de abril de 2020, por medio del cual se suspenden términos en los procesos administrativos, sancionatorios, contravencionales, fiscales, disciplinarios, y demás actuaciones administrativas que se adelantan en el Departamento de Nariño, y se dictan otras disposiciones.

Ahora bien, los artículos 20 de la Ley 137 de 1994³ y 136 de la Ley 1437 de 2011⁴, establecen que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición".

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento".

³ "ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

⁴ "ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.



Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Para lo cual, las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado⁵ ha establecido que los presupuestos para la procedencia de este medio de control son los siguientes: "1. Que se trate de un acto de contenido general. 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y 3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción".

Así las cosas, observa el despacho que revisados los antecedentes que dieron lugar a la expedición del Decreto 0167 de 1º de abril de 2020, éstos se sustentaron en la normatividad que se relaciona a continuación:

- a) Artículos 29, 209, 288, 303 y 305 de la Constitución Política de Colombia, mediante los cuales se determina el deber de las autoridades salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de los ciudadanos, así como el principio de publicidad de los actos administrativos; la función administrativa al servicio del interés general; que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley; que en cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; que el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el Departamento; y las atribuciones del gobernador, respectivamente.
- **b)** Artículo 7 de la Ley 1437 de 2011, mediante el cual se establecen los deberes de las autoridades en la atención al público.
- c) Artículo 118 del Código General del Proceso, que dispone el cómputo de términos.
- d) La Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus".

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2011).- Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA) Actor: MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL.



- e) Decreto 155 de 17 de marzo de 2020, por el cual la Gobernación de Nariño, declaró la situación de calamidad pública en el departamento, considerando el deber que les asiste a las autoridades públicas de proteger la salud de los habitantes y el reconocimiento de la Organización Mundial de la Salud del COVID 19 como una pandemia.
- f) Estableció que el artículo 6º del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020⁶ en lo concerniente a la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, autoriza a "las autoridades administrativas, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, a suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa", y aclara que "la suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años".

Igualmente del mentado Decreto, adoptó la disposición contenida en su artículo 5º, que señala:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

⁶ "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".



Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales".

De la lectura del Decreto 0167 de 1º de abril de 2020, expedido por la Gobernación de Nariño, encuentra el despacho, que las ordenes en él contenidas, se tomaron en virtud de las facultades que expresamente otorga el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, emitido en desarrollo del Decreto Presidencial No 417 de 17 de marzo de 2020, razón por la cual, no le asiste razón a la señora Agente del Ministerio Público cuando alega que aunque dicho decreto se profirió en vigencia de la declaratoria del Estado de Emergencia en el territorio nacional, no se corresponde con actos administrativos que desarrollaron los decretos legislativos expedidos por el Presidente, en virtud del estado de excepción, por cuanto como quedó anotado, la facultades contenidas en el acto administrativo objeto de control, corresponden con el mandato expresamente conferido en el mentado Decreto Legislativo No 491.

En tal virtud, no se repondrá el auto de fecha dos (2) de abril de dos mil veinte (2020).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha dos (2) de abril de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado) ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA Magistrada